

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-011/2015.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Carlos Adrián Lomelí Becerra y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, al no acatar lo dispuesto por el artículo 116 bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, incurriendo así en lo previsto por el artículo 452, párrafo 1, fracción II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y al segundo de los denunciados por culpa *in vigilando*, incurriendo en lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partido Políticos.

R E S U L T A N D O:

1.- Presentación de la denuncia. Con fecha veintinueve de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado con el número de folio 002853, el escrito de denuncia de hechos, signado por el ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco.

2.- Acuerdo de radicación e investigación, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, el treinta de abril de dos mil quince, en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-141/2015**, ordenándose además, la práctica de las diligencias de investigación necesarias para la debida integración del procedimiento en que se actuaba, específicamente, la inspección a efecto de verificar la existencia y el contenido de las lonas denunciadas.

3.- Acta Circunstanciada, de fecha treinta de abril del presente año, elaborada por el Lic. Felipe de Jesús Martínez Reza, personal de la Dirección Jurídica, mediante la cual verificó la existencia y contenido de las lonas objeto de la denuncia.

4.- Acuerdo de admisión y propuesta de medidas cautelares, emitido el tres de mayo de la presente anualidad, el cual se admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por el Partido Acción Nacional; habiéndose remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias las constancias necesarias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente respecto de la solicitud de adoptar la medida cautelar formulada por el denunciante.

5.- Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha tres de mayo del año en curso, mediante la cual la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante, ordenándose el retiro de las dos lonas objeto de la denuncia.

6.- Acuerdo de cumplimiento de medidas cautelares, de fecha ocho de mayo del presente año, dictado en razón de haberse verificado el cumplimiento a la resolución a que se hizo mención en el punto anterior.

7.- Acta de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, elaboración de informe circunstanciado. El día doce de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistieron las partes interesadas, quienes participaron realizando las manifestaciones que consideraron convenientes; se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa, posterior a esto se remitieron todas las constancias del procedimiento sancionador al Tribunal Electoral de Jalisco.

8.- Remisión del expediente a la autoridad jurisdiccional y devolución. El dieciocho de mayo de dos mil quince, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el expediente original relativo a la queja PSE-QUEJA-141/2015.

9.- Acuerdo Plenario.- El veintiuno de mayo del año en curso, se recibió en este Instituto, el Acuerdo Plenario de fecha veintiuno de mayo de la misma anualidad, mediante el cual esa autoridad Jurisdiccional ordenó en su punto resolutivo *TERCERO* el reencauzamiento del procedimiento sancionador especial al procedimiento sancionador ordinario.

10.- Acuerdo de radicación. El veinticinco de mayo del presente año, se dictó acuerdo en el que se radicó con el número de expediente **PSO-QUEJA-011/2015**; de acuerdo a lo ordenado en el Acuerdo Plenario, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

11.- Admisión de la denuncia. El treinta de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a los denunciados Carlos Adrián Lomelí Becerra, Presidente Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, así como al Partido Revolucionario Institucional.

12.- Emplazamiento. El día tres de julio del año en curso, se emplazó a los denunciados Carlos Adrián Lomelí Becerra, Presidente Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco y al Partido Revolucionario Institucional, corriéndoles traslado con copias del escrito de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días hábiles contestaran respecto de las imputaciones realizadas en su contra.

13.- Acuerdo de recepción de los escritos de contestación de denuncia, desahogo de pruebas y vista para alegatos. El día dieciocho de julio el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido cada uno de los escritos señalados en el punto anterior, en el cual se tuvo por contestada la denuncia únicamente por cuanto hace al denunciando Partido Revolucionario Institucional; y si bien es cierto obra en el expediente que el ciudadano Carlos Adrián Lomelí Becerra, realizó su contestación de denuncia interpuesta en su contra, también lo es que no lo hizo dentro del plazo que marca la ley, toda vez que fue debidamente notificado por este Instituto Electoral, el día tres de julio del presente año, mediante oficio número 7348/2015, el cual obra en actuaciones, por lo que, se le declaró por pedido el derecho de ofrecer pruebas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 468, párrafo 1 del Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Asimismo, en ese mismo acuerdo, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante Partido Acción Nacional, y el denunciado Partido Revolucionario Institucional, y se puso a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en el

plazo de cinco días, contados a partir del siguiente del que surtiera efectos la notificación que se les practicara, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

14.- Acuerdo de reserva de actuaciones. El veintinueve de julio del presente año, se dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el escrito de alegatos formulado por el Partido Revolucionario Institucional, teniendo por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, y se tuvo por precluido el derecho del denunciante Partido Acción Nacional y del denunciado Carlos Adrián Lomelí Becerra, Presidente Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; para realizar manifestaciones y, por último, se declaró concluida la etapa de alegatos, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

15. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. Con fecha once de septiembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante memorándum 330/2015, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y,

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; 459 párrafo 1 y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional está legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. Causales de Improcedencia. En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV. Contenido del escrito de denuncia. Del escrito de denuncia se desprende, meridianamente, que el quejoso Partido Acción Nacional, se queja esencialmente de lo siguiente:

Que a partir del día dieciocho de abril, empleados del Municipio de Teocuitatlán de Corona, emprendieron una campaña publicitaria, consistente en difundir “propaganda gubernamental”, constreñida a las obras públicas “logradas” o alcanzadas por la actual administración, específicamente colocando dos lonas con la leyenda:

“Escudo Oficial del Municipio de Teocuitatlán de Corona.

*Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona 2012
JALISCO 2015.*

*HOY NUESTRAS VIAS DE
COMUNICACIÓN SE MODERNIZAN.*

Para tu bienestar con la rehabilitación de tramo Autopista - Teocuitatlán y Citala - Tuxcneca. La construcción de la carretera Teocuitatlán - Santa Rosa - Concepción de Buenos Aires y el Tramo San José de Gracia - Carretera Teocuitatlán, que son hoy una realidad que genera bienestar.

*GRACIAS A TI HOY SOMOS UN
AYUNTAMIENTO SOCIALMENTE
ÚTIL.”*

V. Contestación de la denuncia. El denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Suplente, al dar contestación a la denuncia de hechos, negó la responsabilidad de su partido, ya que a su criterio, del escrito de denuncia no se advierten conductas y acciones que resulten ser infracciones a la normatividad electoral aplicable.

Por su parte, el denunciado Carlos Adrián Lomelí Becerra, Presidente Municipal de Teocuitatlán de Corona, perdió su derecho para contestar la denuncia que se le atribuye, en virtud de que no lo hizo en el tiempo establecido por la ley de la materia.

VI. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional, a través de su representante José Antonio Elvira de la Torre, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, Representante Suplente de ese instituto político, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si los denunciados Carlos Alberto Lomelí Becerra, en su carácter de Presidente Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; y el Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en alguna infracción prevista por el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, incurriendo así en lo previsto por el artículo 452, párrafo 1, fracción II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y al segundo de los denunciados por culpa *in vigilando*, incurriendo en lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partido Políticos.

VII. Determinación de ser el denunciado sujeto de responsabilidad. En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local el ciudadano denunciado se encuentra contemplado como sujeto de responsabilidad.

Al respecto, en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a los servidores públicos de cualquier órgano de gobierno municipales.

Luego, es evidente que el ciudadano Calos Adrián Lomelí Becerra, como Presidente Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; se sitúa en el supuesto previsto en el numeral referido.

Por lo que concierne al partido político denunciado, la fracción I del párrafo 1 del numeral referido, en el acápite que antecede, establece que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Luego, siendo que el denunciado Partido Revolucionario Institucional, es un instituto político nacional que se encuentra registrado ante el Instituto Nacional Electoral y acreditado ante este organismo electoral local, es evidente que se sitúa en el supuesto previsto en el dispositivo en cita.

VIII. Existencia de los hechos. Una vez establecida la materia de controversia en el presente procedimiento, así como la calidad de sujetos de responsabilidad de los denunciados, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos narrados por el denunciante José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, en su escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir la determinación correspondiente.

En ese tenor, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral en el acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil quince.

Así, el quejoso Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de denuncia ofertó la siguiente prueba:

TÉCNICA.- Consistente en 3 fotografías de las lonas denunciadas tomadas el día 18 de abril del 2015, con la que se pretende acreditar todo y cada uno de los puntos denunciados atribuibles al Presidente Municipal de Teocuitatlán de Corona.”

Las fotografías ofrecidas y aportadas, en el escrito inicial de denuncia y de cual efectivamente tienen el carácter de prueba técnica, conforme lo dispone el artículo 14, párrafo 6 de la Ley

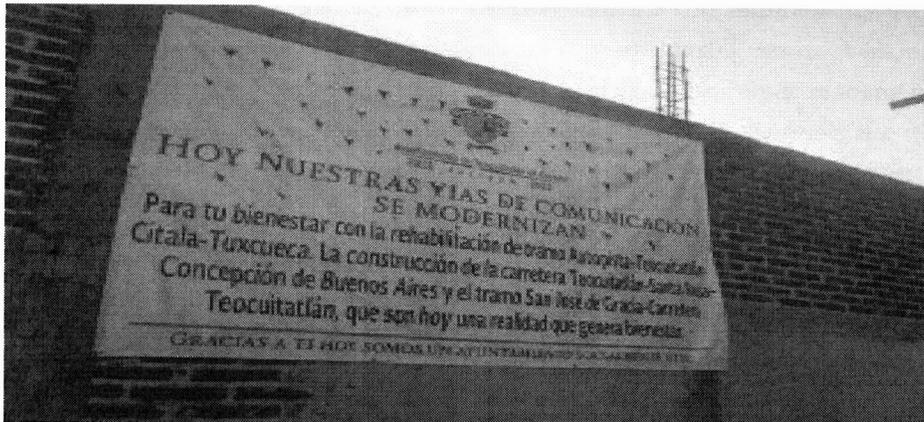
General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, aplicada supletoriamente al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en su numeral 1, párrafo 4, cuyo **valor probatorio es indiciario**, de conformidad a lo que para tal efecto establece expresamente el artículo 463, párrafo 3 del código comicial de la entidad.

Con el fin de verificar la existencia material de los hechos denunciados en términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, personal de la Dirección Jurídica de este instituto, acudió al municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; a fin de verificar la existencia y contenido de las lonas denunciadas, elaborándose el acta circunstanciada respectiva, de la cual se desprende textualmente lo siguiente:

“... procedí a la localización de la carretera a Citala, frente al panteón Municipal, en donde tengo a la vista una gasolinera, al parecer en construcción y al lado derecho de ésta obra, está un lote baldío, de frente indefinido y pegado a la barda de construcción de la gasolinera esta un muro, a una distancia aproximada de 25 metros al fondo a partir de la calle de su ubicación, semi construido de aproximadamente nueve metros de altura y quince metros de ancho, en este muro, se tiene a la vista una lona de aproximadamente cinco metros de largo por cuatro metros de ancho, en fondo de color blanco, y en su interior las siguientes impresiones: en la parte superior tiene un escudo oficial del Ayuntamiento Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, en color azul agua y en la parte bajo una leyenda que dice: “Ayuntamiento Municipal de Teocuitatlán de Corona”, inmediatamente debajo se lee “2012 JALISCO 2015”, a continuación en el plano bajo, en letras de color rojo la siguiente leyenda “HOY NUESTRAS VIAS DE COMUNICACION SE MODERNIZAN” continua en letras negras minúsculas, la siguiente leyenda, “Para tu bienestar con la rehabilitación de tramo Autopista – Teocuitatlán y Citala – Tuxcueca. La construcción de la carretera Teocuitatlán – Santa Rosa – Concepción de Buenos Aires y el Tramo San José de Gracia. Carretera Teocuitatlán, que son hoy una realidad que genera bienestar”, a continuación y bajo una línea color negra, en letras rojas se lee: “GRACIAS A TI HOY SOMOS UN AYUNTAMIENTO SOCIALMENTE UTIL”.- A continuación ubicado en la misma zona, me traslado y busco la calle Guerrero el número 65 sesenta y cinco, entre las calles Emilio Gálvez y Porfirio Díaz, en donde me puedo percatar que su frente está constituido por un muro de aproximadamente cien metros, tengo a la vista, que se trata de una casa habitación, de una sola planta que en su fachada

está fijada una lona de fondo blanco, con las siguientes características: de aproximadamente cinco metros de largo por cuatro metros de ancho, en fondo de color blanco, y en su interior las siguientes impresiones: en la parte superior tiene un escudo oficial del Ayuntamiento Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, en color azul agua y en la parte bajo una leyenda que dice: “Ayuntamiento Municipal de Teocuitatlán de Corona”, inmediatamente debajo se lee “2012 JALISCO 2015”, a continuación en el plano bajo, en letras de color rojo la siguiente leyenda “HOY NUESTRAS VIAS DE COMUNICACION SE MODERNIZAN” continua en letras negras minúsculas, la siguiente leyenda, “Para tu bienestar con la rehabilitación de tramo Autopista - Teocuitatlán y Citala - Tuxcueca. La construcción de la carretera Teocuitatlán - Santa Rosa - Concepción de Buenos Aires y el Tramo San José de Gracia. Carretera Teocuitatlán, que son hoy una realidad que genera bienestar”, a continuación y bajo una línea color negra, en letras rojas se lee: “GRACIAS A TI HOY SOMOS UN AYUNTAMIENTO SOCIALMENTE UTIL...”

De dicha verificación llevada a cabo el pasado treinta de abril del año en curso, se obtuvieron las siguientes fotografías:





La referida acta circunstanciada, constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo tanto, lo asentado en el documento de mérito, tiene **valor probatorio pleno**.

Por su parte el denunciado **Carlos Adrián Lomelí Becerra**, Presidente Municipal de Teocuitlán de Corona, Jalisco; perdió su derecho para ofrecer pruebas, en virtud de que contestó de manera extemporánea la denuncia interpuesta en su contra, sin embargo, en la contestación a la denuncia que hizo en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el pasado día doce de mayo del presente año, señaló que no tenía conocimiento de que dichas lonas hubieran sido colocadas por empleados del municipio, y que en su municipio han sido institucionales y respetuosos del quehacer político de cada uno de los partidos, siendo imparciales.

El representante del **Partido Revolucionario Institucional** al momento de dar contestación a la denuncia de hechos, ofreció como probanzas, las **siguientes**:

PRUEBAS

***PRIMERA.-** La denominada presuncional en su doble aspecto, legal y humana, lo relativo a todo aquello que favorezca al Partido Revolucionario*

Institucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462.3 fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente de procedimiento sancionador ordinario, en el que por cierto, a fojas 101, en el que el denunciado Carlos Adrián Lomelí Becerra en que afirma que: “en el municipio hemos sido institucionales y respetuosos del quehacer político de cada uno de los partidos políticos, siendo imparciales...”. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 462.3 fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Prueba **instrumental de actuaciones**, misma que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que conforman el presente expediente, tal y como lo señala el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto, medio de convicción del cual se admitió por ser de las pruebas admisibles expresamente por el artículo 462, párrafo 3, fracciones V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a la prueba **presuncional legal y humana**, por tratarse de la petición de que esta autoridad realice un razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo para llegar al conocimiento de hechos desconocidos a partir de hechos conocidos, ya sea a partir de la ley o no, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de quejas y Denuncias de este instituto; medio de convicción que **se admite** por ser de las pruebas admisibles expresamente por el artículo 462, párrafo 3, fracciones V y VI del mismo ordenamiento legal citado en líneas anteriores.

IX. Conclusión. A criterio de este órgano resolutor, quedó debidamente acreditada la existencia de las dos lonas denunciadas, así como el contenido de las mismas, lo anterior al adminicular los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso Partido Acción Nacional con el acta circunstanciada elaborada por el personal de la Dirección Jurídica de este Instituto.

Como de dichos medios se desprende, se evidenció que las lonas se encontraban a la vista del público en general y que hacían referencia a las ampliaciones de las vialidades del municipio, señalando entre otras cosas, que hoy sus vías de comunicación se modernizaban.

Al respecto, tanto la Constitución Política del Estado de Jalisco, como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, prohíben la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprenden las campañas electorales, con excepción de la información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

De conformidad con el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso j) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquélla que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.

Ahora bien, cabe mencionar que dicha propaganda no contenía nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de un servidor público en específico, sin embargo, no por ello deja de convertirse en un elemento que pueda influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es decir, con la colocación de las dos lonas denunciadas, mismas que contaban con el escudo de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; así como con la leyenda Teocuitatlán de Corona, Ayuntamiento 2012-2015, se le informaba a la población de las siguientes obras:

- *Rehabilitación de tramo Autopista – Teocuitatlán y Citla – Tuxcueca.*
- *Construcción de la carretera Teocuitatlán – Santa Rosa – Concepción de Buenos Aires y*
- *Construcción del Tramo San José de Gracia - Carretera Teocuitatlán.*

Señalándose además que las vías de comunicación se modernizan y que con dichas obras se genera bienestar.

De lo anterior se desprende que dicha información no es relativa a servicios de salud, educativos o de protección civil, encontrándonos ante vulneraciones a las disposiciones electorales, en particular se viola el principio de equidad, que consiste en que exista un equilibrio entre todos los candidatos en una elección, que conlleve una participación de todos en igualdad de condiciones, de modo que ninguno obtenga una posición ventajosa o de privilegio respecto de los demás.

Es decir, el hecho de que la propaganda de las lonas denunciadas no implique la promoción personalizada de un servidor público en específico, no deja de convertirse en un elemento que influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos durante el proceso electoral.

Es importante subrayar que el denunciado Carlos Adrián Lomelí Becerra, Presidente Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; pretende eludir la responsabilidad a su conducta haciendo referencia a que desconoce y no se puede probar que algún servidor público del Ayuntamiento que encabeza hubiere colocado las lonas denunciadas, no menos cierto es que como Titular del Ayuntamiento se encuentra obligado a revisar y supervisar que en todo lo referente a la administración pública a su cargo, no se comentan infracciones y se actúe con apego a la legalidad, específicamente a la temporalidad de las campañas electorales.

El cargo que detenta el denunciado lo obliga a respetar y hacer valer el principio de imparcialidad plasmado en la Constitución Política del Estado de Jalisco, por lo que debió tomar las acciones necesarias y pertinentes para evitar la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental, máxime cuando ésta contiene el escudo del municipio mencionado y la leyenda Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona 2012-2015, del cual es el titular.

Si bien es cierto no existen indicios que señalen que intervino en forma directa y material la voluntad el Presidente Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; en la realización y colocación de las lonas objeto de la denuncia, sí es responsable de la información relativa a la administración municipal y se encuentra obligado a vigilar el contenido de la información publicada por el Ayuntamiento en cuestión.

Al respecto, cabe mencionar que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establecen en el artículo 47 que corresponde al Presidente Municipal la función ejecutiva del municipio, teniendo las obligaciones, entre otras, de ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento que se apeguen a la ley (fracción I) y de estar atento a las labores que realizan los demás servidores públicos de la administración pública municipal.

De igual manera, el Reglamento de la Administración Pública de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, señala en su artículo 3 que **el Presidente Municipal** es el responsable de ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento, **encabeza la Administración Pública Municipal, y a él compete la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas en el ámbito municipal** y la prestación de los servicios públicos competencia del Ayuntamiento,

de conformidad con las normas aplicables a través de las dependencias y unidades administrativas correspondientes.

Es necesario señalar que el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN EL 2015”**, textualmente señala que:

“... Que según lo establecido en el artículo 134 constitucional, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En este sentido, la propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

12 Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda exceptuada mediante este Acuerdo, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.”

El Presidente Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; se encuentra obligado a actuar bajo los principios de legalidad e imparcialidad establecidos por nuestro orden jurídico, por lo que resulta inconcuso señalar como pretende hacerlo valer, el hecho de que al no haberse determinado la fecha exacta y la identidad de los servidores públicos que materialmente colocaron las lonas denunciadas, dicha situación lo exima de la responsabilidad que como titular del Ayuntamiento tiene, máxime cuando las lonas contienen el escudo del municipio y se encontraban a la vista de la población en general.

Así pues, no hay elemento alguno que permita establecer que el Presidente Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, hubiere realizado acciones tendentes a prevenir conductas como la denunciada.

En la sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia 18/2011, misma que señala lo siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los

principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. *En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.*

A juicio de este órgano electoral, quedó acreditada la actividad irregular atribuida al denunciado Carlos Adrián Lomelí Becerra, Presidente Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; habiéndose comprobado la omisión del referido servidor público de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, previstas en el artículo 41, base III apartado C) párrafo 2 y 134, párrafo 7 de la Constitución Política Federal; 13, (base VII párrafo 7 y 116 bis, primer y segundo párrafo de la Constitución Local, lo que encuadra en la infracción contenida en el artículo 452, párrafo 1, fracciones II y III del Código en la materia.

Así, al existir elementos que acreditan la responsabilidad atribuida únicamente a Carlos Adrián Lomelí Becerra, Presidente Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco y valorado en la presente resolución, se desprende en forma directa la inobservancia de la regla para la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral.

En virtud de que el artículo 459 del citado Código Comicial establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan con la legislación electoral o incurran en alguna de las infracciones contempladas por el artículo 452 del citado cuerpo normativo electoral local; la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, integrará un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora y/o en caso de que ésta no tuviere, deberá ser turnado a la Auditoría Superior del Estado, para que proceda en los términos de las leyes aplicables.

En esas condiciones, se ordena remitir una copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario que se resuelve, a la Auditoría Superior del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Ahora bien, por lo que respecta a la *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, a criterio de este órgano no se configura, en razón de que los partidos políticos son imputables por la conducta de sus miembros y personas **relacionadas con sus actividades**, esto es, se determina su responsabilidad por aceptar o tolerar las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, caso que en la especie no acontece, pues la conducta que se le atribuye a Carlos Adrián Lomelí Becerra, se hace en su carácter de Presidente Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; y no por sus actividades como militante del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo establece el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático**; este precepto regula:*

a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación

a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de **la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político**; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan **en el desempeño de las funciones que les competen** se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.



Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a Carlos Adrián Lomelí Becerra, Presidente Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; en consecuencia, se le acreditan las imputaciones formuladas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se ordena remitir copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario que se resuelve, a la Auditoría Superior del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a XX de septiembre de 2015.

Guillermo Amado Alcaraz Cross.
Consejero Presidente

Luis Rafael Montes de Oca Valadez.
Secretario Ejecutivo.

JB/pcac.



